

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario n° 162/2002-BG. Sentencia n° 318 (14-11-2003)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. BAR. ZONA SATURADA.

Aplicación de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas.

Regulación sectorial: Reglamento General Policía Espectáculos y Actividades Recreativas.

No se ha producido transmisión de licencia, por no haberse concedido previamente.

Silencio positivo: No procede su aplicación.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad Zaragoza, a catorce de noviembre de dos mil tres.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 162/02 seguidos a instancia de D. C.M.G.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15 de marzo de 2002 denegando solicitud de licencia de apertura solicitada para actividad de bar en local sito en C/ Predicadores de Zaragoza, resultan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de mayo de 2002 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2002, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 13 de junio de 2002, se dio traslado a la demandante que con fecha 11 de septiembre de 2002 presentó demanda suplicando del Juzgado una Sentencia por la que se declare nula la resolución impugnada.

Mediante resolución de 17 de septiembre de 2002 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado el 4 octubre de 2002. Mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2003 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 16 de diciembre de 2002 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 29 de mayo de 2003 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/03/2002 por la que se deniega al recurrente la solicitud de licencia de apertura solicitada para actividad de bar en local sito en calle Predicadores de esta Ciudad de Zaragoza. El Ayuntamiento deniega la licencia que se le pedía, por entender que la actividad se ubicaba en la zona saturada "G" y como tal le era de aplicación la modificación de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas publicada en el BOA 19/01/2001, conforme a cuyo punto segundo las únicas licencias excluidas de la prohibición que allí se

indicaban eran las de apertura motivadas por cambio de titularidad, lo que entendía la Administración no sucedía en el presente caso. Por su parte el demandante mantenía que en el expediente señalado como 3.207.993/95 se había concedido licencia de apertura a D. A.E.G.S., de manera que en realidad sí que se trataba de un cambio de titular en la licencia de apertura, explicaba también los cambios en la titularidad de la actividad que se habían producido a lo largo del tiempo y terminaba señalando que en realidad si se concedió licencia de obras, con carácter previo y de conformidad con el art. 2.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, debía haberse concedido la licencia de apertura.

Comenzando por el examen de la última alegación, como se ha visto, la demandante presume que en aplicación de lo dispuesto en el art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la licencia de apertura tiene el carácter de previo o antecedente a la de obras, y de ahí concluye que si se concedió licencia urbanística o de obras, necesariamente debía existir la de apertura. La cuestión no es como la plantea la recurrente, pues aunque fuera así con un carácter general, olvida la parte que la licencia se refiere a un establecimiento de hostelería, al que le es de aplicación la legislación sectorial, concretamente el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, tal y como resulta del art. 1 del Real Decreto 2816/1982 en relación con el Anexo IV del mencionado Real Decreto, en cuyo art. 40 se dice: “Para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinados exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y obtenga, del Ayuntamiento del municipio de que se trate, la licencia correspondiente, sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones impuestos por la reglamentación específica del espectáculo de que se trate.

2. Igual solicitud se formulará para la transformación y dedicación a la realización de espectáculos o actividades recreativas, con carácter. continuado, de locales que vinieran estando habitualmente destinados a distinta utilización. No podrán iniciarse las actividades señaladas sin haber obtenido la indicada licencia.

3. Tal licencia tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos.”

Es evidente que conforme a la legislación sectorial de aplicación, debe existir como antecedente la licencia de obras, y posteriormente la de apertura, cuyo objeto primordial es comprobar que las obras realizadas se ajustan a la licencia de obras previa. De manera que la presunción señalada por la actora carece de fundamento.

**SEGUNDO.-** Debe examinarse a continuación si como señala la actora se ha producido la transmisión en la licencia de apertura, y para ello deberá acudir al examen de los distintos expedientes seguidos con relación a la actividad que aquí nos ocupa. Deberá comenzarse por el señalado como 3.090.797/93, que comienza mediante solicitud formulada por D. E.G.G. relativa a legalización de las obras realizadas y que concluyó mediante resolución de 7/02/1996, en que se concedía la licencia urbanística interesada a nombre de D. E.G.G. En la copia de la licencia se puso a mano que el titular de la actividad era D. A.E.G.S.

Con fecha 27/11/1995, es este mismo D. A.G.S. quien solicitó licencia de apertura, y aunque la demandante diga que se concedió licencia de apertura, lo cierto es que no consta así en el expediente remitido desde el Ayuntamiento, sino que consta una diligencia por la que se archiva el expediente como consecuencia de haberse denegado la licencia de apertura en el expediente seguido con el número 3.019.359/00.

El expediente 3.019.359/00 se incoa por la solicitud que formula D<sup>a</sup> A.M.M.C. con fecha 3/02/00 relativa a licencia de apertura, con esa misma fecha consta que se le requiere la presentación de determinada documentación y como no debió presentarse con fecha 15/11/00 se dicta resolución por la que se tiene por desistida a la solicitante al no aportar la documentación requerida.

Por fin, con fecha 9/10/01 el hoy recurrente D. C.M.G.A. presenta solicitud de licencia de apertura que le es desestimada por la resolución de 15/03/02 en base a los motivos expuestos al principio de estos fundamentos.

De los expedientes que se acaban de relacionar si hay una cosa clara es que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha concedido mediante resolución expresa licencia de apertura para la actividad a que se refiere el demandante, pues, en dos ocasiones se ha denegado expresamente, una la que aquí se impugna y otra la solicitada por la Sra. M. De manera que no pudo transmitir dicha Sra. M. una licencia de la que no disponía. Respecto de la licencia solicitada por D. A.E.G.S. tampoco consta que el Ayuntamiento le concediera la licencia solicitada, es más, en realidad dicho expediente todavía no ha sido resuelto mediante resolución expresa debidamente notificada a las partes, por lo que en realidad no existiría licencia a transmitir, salvo el supuesto que se considerase que la licencia se obtuvo por silencio positivo, para lo que no hay motivos que lo justifiquen, pues, consta en el expediente correspondiente que con fecha 5/10/1999 se requirió al solicitante D. A.E.G.S. para que aportase determinada documentación relativa al cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas y a la finalización de las obras, consta un escrito de fecha 23/09/1999 en el que el solicitante dice que adjunta la documentación que le había sido requerida, aunque no consta qué documentación se acompañaba, si era toda la que le había sido solicitada y si efectivamente se ajustaba a lo que se le había requerido, solo consta la diligencia acordando el archivo de fecha 9/11/2000 por el motivo ya indicado más arriba.

Sobre este último expediente debe señalarse que no consta la transmisión de derechos que pudiera existir entre dicho Sr. G.S. y el hoy recurrente, pues el Sr. G.G. a quien transmite es a M. y P. Z., S.A al parecer en 1997, y después esta empresa es que en 2001 cede sus derechos al hoy demandante. No queda claro de la documentación existente en el presente recurso quien transmite los derechos al Sr. G.S., especialmente si se tiene en cuenta que después de que este último solicitase la licencia de apertura a fecha 27/11/1995, el Sr. G.G. con fecha 30/03/1997 transmite a otra persona diferente. No está debidamente determinada la cadena de transmisiones que hayan podido tener lugar por lo que tampoco se ha acreditado debidamente la subrogación en los derechos que pudieran derivarse de aquél expediente. A lo dicho añadir que tampoco existen motivos para estimar que hubiera podido obtenerse la licencia por silencio positivo, al no constar, al menos en el expediente que obra en los presentes autos, que se hubieran cumplido la totalidad de prescripciones necesarias para obtener la licencia y por tanto, no puede considerarse por aplicación del art. 176 de la Ley 5/1999 que se haya obtenido la licencia por silencio administrativo de carácter positivo.

En definitiva, no constando que se hubiera concedido licencia de apertura para la actividad, la misma no puede ser objeto de transmisión por lo que la actividad impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico y no procede sino la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. C.M.G.A. contra la de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de

Zaragoza de fecha 15/03/2002 por la que se deniega al recurrente la solicitud de licencia de apertura solicitada para actividad de bar en local sito en calle Predicadores de esta Ciudad de Zaragoza, por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.-** No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.